

**RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADOS POR ENERGÍA INAGOTABLE DE TANIA, S.L. ENERGÍA INAGOTABLE DE TARPEYA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TARQUECIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE URSA, S.L., Y ENERGÍA INAGOTABLE DE YUKIKO, S.L. CONTRA LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO DE CINCO INSTALACIONES DE GENERACIÓN EN LA SET GAUSSA 400 KV.
(CFT/DE/065/24)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de abril de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA INAGOTABLE DE TANIA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TARPEYA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TARQUECIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE URSA, S.L., y ENERGÍA INAGOTABLE DE YUKIKO, S.L. (en adelante y por todas conjuntamente, ENERGÍA INAGOTABLE), en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de febrero de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la misma representación legal de las sociedades ENERGÍA INAGOTABLE DE TANIA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TARPEYA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TARQUECIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE URSA, S.L., y ENERGÍA INAGOTABLE DE YUKIKO, S.L. (en adelante y por todas conjuntamente, ENERGÍA INAGOTABLE), por los que se planteaban conflictos de acceso a la red de transporte titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, REE), con motivo de las comunicaciones de fecha 26 de enero de 2024 por las que se notifica la caducidad de los permisos de acceso y conexión de las correspondientes instalaciones, abajo indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

SOCIEDAD	INSTALACIÓN	NUDO
ENERGÍA INAGOTABLE DE TANIA	FV TANIA	GAUSSA 400KV
ENERGÍA INAGOTABLE DE TARPEYA	FV TARPEYA	GAUSSA 400KV
ENERGÍA INAGOTABLE DE TARQUECIO	FV TARQUECIO	GAUSSA 400KV
ENERGÍA INAGOTABLE DE URSA	FV URSA	GAUSSA 400KV
ENERGÍA INAGOTABLE DE YUKIKO	FV YUKIKO	GAUSSA 400KV

La representación legal de ENERGÍA INAGOTABLE expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que REE otorgó permiso de acceso para todas las instalaciones citadas ut supra el día 30 de abril de 2021.
- Que solicitó en plazo a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, “MITERD”) la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) y la Autorización Administrativa Previa (“AAP”) de las instalaciones.
- Que REE mantiene que el plazo para acreditar la obtención de las DIAs favorables de las Instalaciones finalizaba en fecha 30 de noviembre de 2023.
- Que, a la vista de lo anterior, en fecha 12 de enero de 2024, solicitó ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MITERD (en adelante “DGCEA”), que se otorgara carácter retroactivo a las DIAs que se dictaran tardíamente para sus instalaciones, solicitud que no ha obtenido respuesta.
- Que con fecha 26 de enero de 2024, transcurridos 31 meses desde la fecha de obtención de los permisos de acceso sin haber acreditado ante REE el cumplimiento del hito de la obtención de las DIAs favorables, se les notifica la caducidad de los citados permisos de acceso.

- Manifiesta dudas acerca de la competencia de REE para «dictar» la caducidad de los permisos de acceso y conexión, así como respecto de la manera en que se ha producido, sin un procedimiento previo y contradictorio *ad hoc* para su declaración.
- Pone de manifiesto la posibilidad de que en un futuro se emitan DIAs con carácter retroactivo para sus instalaciones, lo cual solicita que se tenga en cuenta en el presente procedimiento de conflicto.
- Por último, ENERGÍA INAGOTABLE sostiene que, al tratarse de solicitudes de acceso realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020, el *dies a quo* del cómputo de los hitos administrativos debe coincidir con la aceptación de las condiciones técnico-económicas de conexión, por lo que en dicho supuesto aún no habría transcurrido el plazo de caducidad de los permisos.

Por todo ello, concluye solicitando que:

- (i) Se deje sin efecto las comunicaciones de caducidad de 26 de enero de 2024.
- (ii) Se declare y reconozca la vigencia de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones.
- (iii) Se declare que a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 3º a 5º indicados en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020, la fecha para el cómputo de los plazos se cuente desde la notificación de la resolución del presente conflicto a REE.
- (iv) Se acuerde la suspensión del afloramiento de capacidad para el nudo GAUSSA 400 kV hasta tanto se resuelva el presente conflicto.

Adicionalmente, ENERGÍA INAGOTABLE concluye solicitando que “*antes de elevar propuesta de Resolución al Consejo de dicha entidad, otorgue trámite de audiencia al solicitante del conflicto, al amparo de lo previsto por el art. 82.1 de la PAC*”.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista de los escritos de interposición de conflicto y de la documentación aportada, que se da por reproducida e incorporada al expediente en todos los casos, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, a resolver teniendo en cuenta exclusivamente los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por los interesados ENERGÍA INAGOTABLE prescindiendo del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular los cinco conflictos interpuestos, atendiendo a su identidad sustancial e íntima conexión.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

No obstante, ha de señalarse que el único objeto del procedimiento acumulado son las comunicaciones de REE de 26 de enero de 2024, por las que se informa al respectivo promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la fecha de obtención del permiso de acceso en la red de distribución a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Con carácter previo a la evaluación de la existencia o no de la caducidad de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de ENERGÍA INAGOTABLE, es preciso aclarar el *dies a quo* a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020.

El propio artículo 1.1 del RD-I 23/2020 determina que, para aquellas instalaciones cuyo permiso de acceso haya sido otorgado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, los plazos se computarán "*desde la fecha de obtención de los permisos de acceso*".

Como se indica en los antecedentes de hecho, ENERGÍA INAGOTABLE sostiene que, dado que las solicitudes de acceso de sus instalaciones son anteriores a la entrada en vigor del RD 1183/2020, la fecha a efectos de cómputo de los hitos administrativos debe coincidir con aquella en la que se aceptaron las respectivas condiciones técnicas y económicas de conexión, en aplicación de la doctrina de la Resolución de la CNMC, referida al asunto CFT/DE/152/22.

Sin embargo, el supuesto de hecho difiere sustancialmente del que da lugar a la citada Resolución de 15 de diciembre de 2022. En la misma (y en las similares dictadas con posterioridad) no se había otorgado ningún documento que sirviera a los efectos del permiso de acceso, hecho que no ocurre en el presente supuesto, en el que el 30 de abril de 2021 – hecho indiscutido – el gestor de red REE remitió el informe de viabilidad de acceso (IVA) para cada una de las instalaciones.

Además, dicha cuestión ya fue resuelta en la Resolución de 8 de julio de 2021, en el asunto de referencia CFT/DE/195/20, para los permisos de acceso otorgados con punto de conexión en la red de transporte. Así, en dicha Resolución se indica que "[...] *era el permiso de acceso (mediante el informe favorable del gestor de la red correspondiente) el que daba inicio al cómputo de plazos que de no cumplirse suponía la caducidad del permiso. [...]*".

Por todo lo anterior, es indubitado que el permiso de acceso de todas las instalaciones citadas en el Antecedente de Hecho Primero fue otorgado el 30 de

abril de 2021, siendo por tanto dicha fecha el *dies a quo* del cómputo de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

CUARTO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se ha indicado anteriormente, ENERGÍA INAGOTABLE disponía de permisos de acceso para sus instalaciones otorgados por REE el día 30 de abril de 2021.

Por tanto, le era de aplicación el artículo 1.1 del RD-I 23/2020 que establece:

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

Siendo los plazos del apartado b) los siguientes:

- 1.º *Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º ***Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.***
- 3.º *Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º *Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º *Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

En consecuencia, debía contar a fecha 30 de noviembre de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable.

Según declara la propia ENERGÍA INAGOTABLE, el órgano ambiental competente no ha formulado declaración de impacto ambiental (DIA), para ninguna de las instalaciones del presente expediente, dentro del plazo establecido en el artículo 1.1 b) del RD-I 23/2020.

En consecuencia, a fecha 30 de noviembre de 2023 no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos (..)

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, el promotor que incumple en tiempo y forma uno de los hitos administrativos, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, ha visto caducar automáticamente (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a solicitar la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

A esta conclusión no se le puede oponer, como pretende ENERGÍA INAGOTABLE, la posibilidad de que en un futuro temporalmente indeterminado el órgano administrativo competente emita unas futuras DIAs a las que otorgue eficacia retroactiva.

Esta hipótesis ya pone de manifiesto que el presente supuesto no tiene nada que ver ni fáctica ni jurídicamente con el caso resuelto en Resolución de 5 de octubre de 2023 (CFT/DE/139/2023) donde se disponía de una declaración de impacto ambiental favorable y con efectos retroactivos reconocidos por la Administración competente con carácter previo a la propia comunicación de REE de caducidad.

QUINTO. Sobre el afloramiento de capacidad y la medida provisional solicitada

Se plantea también que se acuerde, por parte de esta Comisión, la suspensión del afloramiento de capacidad para el nudo GAUSSA 400 kV hasta tanto se resuelva el presente conflicto.

Dicha petición tendría, en su caso, naturaleza de medida provisional, que no puede ser atendida por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional

durante su tramitación, y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación, que ni siquiera ha sido indiciariamente justificado por ENERGÍA INAGOTABLE.

En este sentido, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

En la misma línea, más recientemente, establece el Auto 01216/2023 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2023 (Roj AAN 8540/2023- ECLI:ES:AN:2023:8540A, CENDOJ 28079230042023201044), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1095/2023, frente a la Resolución de 8 de junio de 2023 (expediente CFT/DE/074/23) lo siguiente:

“Por otro lado, en caso de que finalmente, después de cumplir con todos esos hitos, se mantuviera el permiso de acceso, se le otorgaría la capacidad correspondiente, y en caso de haberse adjudicado a terceros indebidamente podría acordarse la anulación de los permisos y actos ejecutados como consecuencia de esa adjudicación, de modo que el recurso no perdería su finalidad. Y, en todo caso, los posibles perjuicios siempre podrían ser objeto de reparación mediante la correspondiente indemnización económica o a través de alguna otra solución técnica que

pueda arbitrarse (en este sentido, AAN, 4ª de 29 de julio de 2022 -rec. 1274/2022-)."

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos acumulados de acceso a la red de transporte planteados por ENERGÍA INAGOTABLE DE TANIA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TARPEYA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TARQUECIO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE URSA, S.L., y ENERGÍA INAGOTABLE DE YUKIKO, S.L. contra las respectivas comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la caducidad de los correspondientes permisos de acceso de sus correlativas cinco instalaciones de generación en la SET GAUSSA 400 kV, recogidas en el cuadro que se detalla en Antecedente de Hecho Primero.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ENERGÍA INAGOTABLE DE TANIA, S.L.,

ENERGÍA INAGOTABLE DE TARPEYA, S.L.,

ENERGÍA INAGOTABLE DE TARQUECIO, S.L.,

ENERGÍA INAGOTABLE DE URSA, S.L.,

ENERGÍA INAGOTABLE DE YUKIKO, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su calidad de Operador del Sistema.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.